

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00463-01  
Demandante., **ADRIANA BASTIDAS LEGUIZAMON**  
Demandado. **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Se reconoce y tiene como apoderado de la parte demandada a **RICARDO JOSÉ AGUIRRE BEJARANO** con cédula de ciudadanía C.C. 1.018.442.942 de Bogotá y con tarjeta profesional 248.736 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el expediente.

Examinadas las alegaciones, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

ADRIANA BASTIDAS LEGUIZAMÓN demandó a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia del contrato de trabajo, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, así como que en desarrollo del mismo la actora devengaba en manera permanente viáticos; en consecuencia, fuera condenada la accionada al reconocimiento y pago de la indemnización legal y extralegal por el despido sin justa

causa, reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, sanciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones expuso que se vinculó laboralmente con la sociedad accionada, mediante contrato de trabajo a término indefinido; que estuvo vigente entre el 17 de octubre de 2006 y el 6 de diciembre de 2016; cuando término por decisión unilateral y sin justa causa comprobada por parte del empleador, devengando la suma de \$5.954.200.00 como salario básico, desempeñando el cargo de ANALISTA DE GESTIÓN DE CALIDAD; en desarrollo del cargo debía desplazarse en forma habitual por las diferentes zonas del país donde la demandada tiene plantas de producción o cuenta con distribuidores, *“...se le pagaba mediante consignación en la cuenta de nómina de BANCO DE COLOMBIA, el valor correspondiente a viáticos de manutención y alojamiento mediante el concepto “PAGO DE PROV ALPINA S.A.” o “PAGO INTERBANC ALPINA S.A.” y los tiquetes de transporte eran entregados directamente a la trabajadora...”*; no tenía facultades, ni poder de decisión en los procesos de contratación; el manual de POLÍTICA DE COMPRAS Y CONTRATACION establece *“...el “CONFLICTO DE INTERESES – CÓDIGO DE ÉTICA” en cuanto a que “Ningún comprador o funcionario está autorizado para recibir dádiva o beneficio alguno por parte de los proveedores”...”*; que *“...accedió al servicio de transporte de muestras desde el aeropuerto hasta la planta de Sopó conforme a lo establecido en el “PROCEDIMIENTO DE CAJA MENOR” mediante el sistema de reembolso (Anexo 2 Procedimiento Caja Menor)...”*; el servicio de *“transporte flete y acarreos”* podía adelantarse a través de cualquier persona natural o jurídica y no requería vínculo contractual con Alpina, pero si debía contar con aprobación del jefe inmediato –JUAN PABLO MENDOZA- para el reembolso de los servicios de transporte; que todos y cada uno de los trámites de reembolso fueron puestos oportunamente en conocimiento de su jefe quien procedió a su aprobación como consta en cada uno de los *“vales de caja definitivo”* y *“...sin que haya hecho mención al denominado conflicto de interés o restricción para su reconocimiento y pago...”* ; el *“...valor correspondiente al reembolso por el servicio de transporte prestado los días 9 y 18 de noviembre de 2016 no fueron pagados a la trabajadora, no obstante haber realizado el trámite para ello...”*; su actuar en relación con el transporte contratado *“...no generó beneficio indebido para ella, ni para su familiar, como tampoco derivó en un daño para la compañía empleadora, por el contrario, los costos fueron inferiores a los que habitualmente se pagaban por dicho servicio...”*; en relación con la

contratación de la sociedad ENVIROMENTAL SYSTEMS, su participación era netamente técnica y no se encontraba dentro de sus funciones el decidir si se contrata o no; dicha empresa fue seleccionada como proveedor único desde el año 2015 por autorización del Director de Calidad y Asuntos Ambientales; de las inconsistencias presentadas en el mes de septiembre de 2016, *“...siempre estuvo informado el señor William Avendaño Guerrero en calidad de Supervisor de la Gestión Ambiental...”*; la diligencia de descargos de que fuera objeto fue totalmente contrario a las disposiciones del artículo 56 del RIT, ya que fue practicada por la Analista Talento Humano y no por el funcionario responsable de Gestión Humana (Jefe de Talento Humano); el 5 de diciembre de 2016, radicó documento contentivo de información complementaria al proceso de descargos (fls. 1 a 21 y 82 a 84). La demanda fue admitida el 6 de diciembre de 2018 (fl. 84).

**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió unos hechos y negó los restantes, señaló que la desvinculación obedeció a la existencia de justa causa para ello, plenamente probada, ya que *“...incumplió de manera grave sus obligaciones, lo cual constituye una falta grave que legitima la terminación del contrato de trabajo con justa causa, por cuanto no reportó el conflicto de intereses que presentaba con su familiar, quien le prestaba los servicios de transporte, tal y como la señora Bastidas confesó en su diligencia de descargos...”*; que los hechos constitutivos de justa causa de terminación, plasmados en la carta de terminación hacen alusión *“...i) el incumplimiento de la política de conflicto de interés, en la medida en que contrató a un familiar para la prestación de un servicio al interior de Alpina sin haber realizado el procedimiento pertinente de reporte del conflicto y; ii) haber diligenciado el formato de proveedor único con la empresa Enviromental Systems, empresa que ha presentado varias inconsistencias en su etiquetado...”*; ya que la selección del citado proveedor relacionado como proveedor único, se dio en razón de la suscripción por parte de la demandante del formato respectivo y que tiene como finalidad que se realicen todas las compras que se requieran de este tipo *“...única y exclusivamente a éste proveedor...”*, que para el mes de septiembre de 2016 *“...en la planta de Sopó se evidencian inconsistencias en el etiquetado de los elementos que provee dicha empresa, errores que ponen en riesgo la confiabilidad del proceso, generando impacto legal a la hora de realizar cualquier tipo de auditoría a la compañía por parte de una entidad externa. Adicional a lo anterior, la demandante sabiendo de los problemas comerciales y legales que se estaban presentando con el proveedor, sólo permite correo al área de compras, cuanto tenía como obligación informar a su jefe sobre*

esta novedad y, de igual manera, al ser responsable del proceso, solicitar la descodificación del proveedor, Conductas estas últimas que no fueron ejecutadas por la trabajadora...”; precisó que “...fue garantista, pues sin encontrarse obligada a adelantar el proceso disciplinario ante la existencia de la justa causa, brindó al demandante la oportunidad de pronunciarse en la diligencia de descargos...”; reiterando que la terminación del contrato se dio por una justa causa plenamente probada; propuso las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y, buena fe (fls. 117 a 143).

## II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2019, declaró que la accionada incurrió en despido sin justa causa en contra de la demandante, la condenó a pagar debidamente indexada \$53.866.210 por indemnización unilateral y sin justa causa, la absolvió de las demás suplicas de la demanda e impuso las costas del proceso (Cd. y acta de audiencia, fls. 271 y 272).

## III RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA.

Señaló su discrepancia así: “...Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir el Despacho, teniendo en cuenta la condena contra mi representada en relación con la indemnización por despido sin justa causa, la cual sustentó en los siguientes términos: Considero que erró el despacho al señalar que el despido de la demandante se efectuó sin justa causa por las siguientes razones: la carta de finalización del contrato de trabajo de fecha 6 de diciembre de 2019 (sic), determinó las siguientes conductas constitutivas de justa causa así: en relación con el conflicto de interés en primer lugar debe indicarse en primer lugar que el Despacho considera que la POLITICA DE CONFLICTO DE INTERES no tenía vigencia para el momento en que la demandante incurrió en las conductas constitutivas de justa causa, porque señala que la misma solo estaba vigente desde octubre de 2016; en este caso considera mi representada que dicho argumento no es aceptable o no es viable, en la medida que tal y como lo manifestaron los testigos acá en esta diligencia, testigos que trajo la parte actora, mi representada realizó una campaña de publicidad respecto de la política de interés, les indicó que tenían un plazo para reportar cualquier conflicto, les indicó los escenarios en los cuales podría presentarse el conflicto, incluso la testigo PATRICIA MARTINEZ si no estoy mal, que es testigo de la parte actora, manifestó al Despacho todas las gestiones que realizó mi representada para que los trabajadores conocieran todo lo relacionado con la política de interés y adicional a ello, para que reportaran dentro de un término establecido dichas situaciones, tal es así que PATRICIA manifestó que ella reportó un conflicto, dado que en su momento consideraba que podía existir dicha situación por tener ella una empresa; entonces para el momento que la demandante empieza a solicitar los servicios de transporte de su primo, venía haciéndose publicidad y dándose a conocer lo relacionado con el conflicto de interés; y es que nótese que ella inclusive en la diligencia de descargos acepta que desde el 29 de septiembre de 2016, evadió la posibilidad de contratar otro proveedor de servicios de transporte, fecha para la cual mi representada ya venía haciendo publicidad y fecha para la cual ya estaba en vigencia el CODIGO DE CONDUCTA que regula también lo relacionado con los conflictos de intereses; nótese que en la diligencia de descargos la demandante acepto haber presentado o haber incurrido en conflicto de interés, acepto conocer la política de conflicto de intereses; por eso no puede pasarse por alto ni decirse que como su vigencia se inició el 6 de octubre de 2016, ello justifica que la demandante no hubiese puesto en conocimiento de la compañía la situación, o no hubiese indagado si su decisión podría traer consigo un conflicto de intereses, contrató a un familiar que ella misma señala y acepta en diligencia de descargos inclusive en el interrogatorio de parte que se trata de un primo, entonces estamos dentro del cuarto grado de consanguinidad que señala la POLITICA DE INTERES; así mismo señaló ella tanto en descargos como en interrogatorio, que su jefe se percató de la prestación del servicio de transporte, por una cuenta en su momento vio y que coincidían los apellidos de quien estaba prestando el servicio con los de la demandante y por eso le indago; no es aquí objeto de discusión si el servicio de transporte era o debía ser de uso exclusivo del señor MANUEL MALAGON, como quiera que eso no está dentro de las circunstancias que se imputaron dentro de la carta de finalización del contrato de trabajo. Ahora el CODIGO

DE ETICA que hace parte del contrato de trabajo, señala: "...Los trabajadores de ALPINA deben evitar cualquier acción o circunstancia que suponga conflicto entre sus intereses personales o familiares y los de la compañía, especialmente en todo lo relacionado con transacciones comercial; en especial se hace énfasis de que toda situación, transacción o negocio que pueda implicar beneficio para el colaborador, sus parientes dentro del 4° grado de consanguinidad, 2° de afinidad o 1° civil, su cónyuge, compañeros, amigos, puede genera conflicto de intereses; en este caso no se puede pasar por alto que la demandante al contratar el servicio de transporte con su primo, claramente estaba generando un beneficio, unos ingresos para un familiar cuyos pagos asumía la compañía, y asumió la compañía sin tener conocimiento desde un inicio de la situación, sin que la demandante contara con autorización para tal efecto por parte de su jefe directo y sin que hubiera reportado el conflicto. Ahora, no puede pasarse por alto que el mismo CODIGO DE CONDUCTA señala que es deber del trabajador informar a Gestión Humana, toda situación de asociación, inversión, participación, incluyendo dentro de estas las de su familiares hasta el 4° grado de consanguinidad y en tal sentido que pretendan tener relaciones comerciales con la empresa, para analizarla, evaluarla frente a los intereses de la empresa e impartirles su aprobación, esto lo indica el CODIGO DE CONDUCTA y esta situación, evidentemente fue pasada por alto por parte de la demandante, quien conocía tal situación al de manera unilateral buscar un proveedor de servicios, al que, persona que resultó ser su familiar en 4° grado de consanguinidad. Ahora la política de intereses que confesó la demandante conocer desde la diligencia de descargos y lo reiteró en el interrogatorio de parte, señala que es conflicto de interés "toda situación o evento en el que los intereses personales directo o indirectos de sus colaboradores puedan inferir con sus decisiones al cumplir con las responsabilidades propias del trabajo y/o frente a los de la compañía; no puede pasarse por alto que la demandante si estaba facultada para solicitar el servicio de transporte, eso no se negó en este caso y ella lo indicó, porque precisamente era necesario transportar unas muestras a la planta Sopó, pero en este caso la demandante optó por acudir al servicio de transporte a través de un primo de ella, sin haber informado previamente la posibilidad de que esta circunstancia se pudiese llevar a cabo solicitando autorización para tal efecto o acudiendo a la línea de ética si tenía una inquietud sobre el tema o manifestando la situación previa a la ejecución de la misma, pero en este caso se puede evidenciar con la documental obrante en el expediente que fue aportada por la misma parte demandante, que acudió en 5 o 6 oportunidades a la prestación de servicio por parte de su primo; adicionalmente a ello se tiene que está claro y dentro de la política en el numeral, dentro de los escenarios en los que se puede presentar un conflicto de interés se encuentra en el numeral ... la posibilidad cuando el colaborador o el familiar hasta el 4° grado de consanguinidad entre otros, y dice prestación de servicios independientes como consultoría, auditoria y servicios que impliquen la transferencia de algún conocimiento propio y coloca inclusive dentro de los ejemplos de conflicto de interés, el hecho de familiar de colaborador o propietario de compañía o de proveedor de servicios para Alpina, y es que cuando nos referimos dentro de la misma política a que es un proveedor de servicios se tiene que la misma establece que puede ser persona natural o jurídica que brinde bienes o servicios a Alpina, en esos términos claramente la demandante incurrió en una falta al haber tomado de manera unilateral contratar el servicio de transporte con un primo. Así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la política de conflictos de intereses de ninguna manera se señala que los conflictos o las situaciones que lo configuran implique necesariamente que sean perjudiciales para Alpina, pero que si establece que es siempre un deber que sean reportadas y evaluadas y, establece que en caso de duda o inquietud se puede consultar con las áreas de Talento, Auditoria y ... . Ahora, la misma política establece cuales son los mecanismos para reportar un conflicto de interés, y señala que para esto se puede hacer de manera anual y se puede hacer en el proceso de selección y a partir del momento en que pueda existir el conflicto; a partir del momento en que la demandante decide contratar los servicios de su primo, pues incurre en la conducta y tampoco consultó de manera previa si esto podía constituir o no un conflicto de interés y es que prueba de ello son la mismas manifestaciones que ella hizo acá en el interrogatorio de parte cuando señala que solo se percata de la situación cuando su jefe o por lo menos solo, digamos cae o puede evidenciarse cuando su jefe viene y señala que los apellidos son similares, que quien es la persona, y ahí es cuando su jefe se retira y va a la oficina de auditoría donde está el señor GILBERT SANABRIA e informa la situación que se viene evidenciando; se está pasando por alto la declaración de GILBERT SANABRIA quien indica que le jefe de la demandante llega a su oficina y que de manera inmediata llega también la demandante y que le jefe pone en conocimiento la situación y él claramente le indica a la demandante que ahí se está incurso en un conflicto de interés y que si ella reportó la situación, y es con posterioridad a esta situación cuando ella llama a la línea ética; pero se pasa por alto también que ella no llama a línea ética a reportar un conflicto de interés sino que en esta caso llamó a poner en conocimiento la situación o a indagar si podía existir, pero en estricto sentido no se probó en este caso que la demandante hubieses declarado ese conflicto y menos a partir del momento en que se hizo y además, debe tenerse en cuenta que la Política señala que para la declaración del conflicto se puede hacer a través del aula virtual, situación que pues fue desconocida en este caso. Así las cosas, pues hay una clara confesión en relación a los servicios de transporte prestados por el primo, claramente está dentro de los grados de consanguinidad que señalan las normas internas de la compañía que hacen parte del contrato de trabajo, asumió y procedió a realizar o a solicitar los pagos sin haber solicitado autorización previa del jefe directo ni haber declarado el conflicto de interés, en este sentido se aparta mi representada en cuanto a la decisión del Despacho.

En cuanto a la legalización de los gastos de transporte, debe tenerse en cuenta que coinciden en este casos dos testigos GILBERT SANABRIA y JAVIER GOMEZ si la memoria no me falla, testigo de la demandante en cuanto le señalan que hay una plataforma a través de la cual se hace la legalización y es que se crea un flujo a través de la herramienta ORACOL y quien necesita el servicio crea el flujo a través de la herramienta y lo envía y esto llega a su jefe directo a través de la herramienta quien da la aprobación, es decir que en este caso su jefe no conoció de manera directa los recibos de caja menor y solo se evidenció la actuación cuando estaba en una conversación con

la demandante como ella lo manifestó en su interrogatorio. Así mismo, no es ajeno el testigo GILBERT SANABRIA a esta situación, porque se pasa por alto que él hacía parte del área de Auditoría en el momento que se presentó todo el tema relacionado con la demandante, que por tal motivo tuvo conocimiento tanto de las circunstancias relacionadas con el conflicto de interés como con el proveedor ENVIROMENTAL SYSTEMS y que inclusive él mismo fue quien tuvo que hacer auditoría de todos los soportes que presentó la demandante para el cobro por el concepto de transporte que generó su primo a la compañía en virtud de la solicitud que hizo ella; entonces si hay un conocimiento directo por parte del testigo GILBERT SANABRIA y también con su declaración claramente se encuentra acreditado que la demandante si incurrió en la justa causa. Además, tanto la POLÍTICA DE CONFLICTO DE INTERÉS como el CODIGO DE CONDUCTA, se reitera, hacen parte del contrato de trabajo e inclusive señalan que su incumplimiento trae como consecuencia, da lugar, o trae como consecuencia aplicar las normas relacionadas con las infracciones de los deberes contemplados, es decir que puede dar lugar a una sanción disciplinaria o a la finalización del contrato. En este sentido pues, considera mi representada en que si está acreditada la justa causa, que no hay lugar al provecho indebido, no obstante en este caso quedo acreditado también con la declaración de GILBERT SANABRIA que los cobros que se generaron por parte del primo de la demandante si eran superiores a los que señalaba o cobraba en su momento el señor MANUEL MALAGON. Aunado a lo anterior, no es cierto que la herramienta no permitiera cobros por encima de las tarifas establecidas internamente para el servicio de transporte y, prueba de ello son los mismos documentos que allego la demandante, tenemos constancias de las legalizaciones por transporte que permiten evidenciar la diferencias por los montos entre los servicios que prestó el señor MANUEL MALAGON con los que prestó el primo de la demandante; entonces si habían unos montos superiores que se generaron a los que ya se manejaba con el proveedor que era distinguido y conocido por todos los trabajadores de la empresa como lo manifestaron los testigos, sin que necesariamente se esté acá señalando que la prestación de ese servicio era de manera exclusiva en ese momento, porque de ninguna manera se está manifestando eso, pero si la prelación que había pues de acudir al servicio. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, se reitera que la demandante no hizo el reporte de conflicto, que la demandante desconoció el CODIGO DE CONDUCTA, el tema de la diferencia de montos y si bien el Despacho señala que el primo de la demandante no era trabajador de la compañía, no se puede desconocer que era un proveedor y que la misma POLÍTICA DE CONFLICTO DE INTERESES señala que proveedor son personas jurídicas o naturales que prestan un servicio a la compañía. Así las cosas, en lo que tiene que ver con el incumplimiento de la POLÍTICA ésta claramente acreditada, debe también señalarse que al incumplir con este tipo de políticas, con las normas que señala la empresa, al haber decidido de manera unilateral contratar los servicios de un primo, claramente se desconoció las obligaciones también de la trabajadora en cuanto a la ejecución del contrato de buena fe, en cuanto a la lealtad frente a su empleador; entonces, esto claramente es una situación y es una conducta que reviste la calidad de grave que conlleva las configuraciones de las justas causas establecidas en el artículo 62 del CST, de conformidad con lo establecido en la carta de terminación del contrato.

En cuanto a las irregularidades con el proveedor ENVIROMENTAL SYSTEMS, mi representada considera que se encuentra acreditada la justa causa y es que debe tenerse en cuenta que la denuncia a la línea de ética que se alega en la carta de finalización del contrato de trabajo, no tiene relación con el conflicto de interés como erradamente lo indicó el Despacho dentro de las consideraciones de la sentencia, sino con la situación relacionada con el proveedor en ENVIROMENTAL SYSTEMS, a través de esto es donde se recibe la denuncia de las irregularidades que se están presentando con el proveedor, las cuales pues están dentro de la carta y fueron ratificadas por GILBERT SANABRIA quien hacía parte del Departamento de Auditoría y también tuvo conocimiento de la situación, se le indicó que diligenció el formato de proveedor único lo cual es cierto, o sea dentro de los documentos que obran en el expediente señala elaboración y ahí se indica ADRIANA BASTIDAS, cuenta con su firma, lo cual fue aceptado en diligencia de descargos y ratificado en el interrogatorio de parte. Adicionalmente se le indicó, ha bueno en este caso es importante tener en cuenta que el Despacho señala que la labor de la demandante era realizar un análisis técnico, aquí no había lugar a realizar ningún análisis técnico porque no, lo que se estaba contratando como tal era un servicio respecto del proveedor y en tal sentido, lo que justificaba la parte demandante era que en efecto ese proveedor era el único habilitado para prestar ese servicio, pero no hay un análisis técnico respecto de la profesión de la demandante o respecto de unas características específicas de los servicios o productos a prestarse por un proveedor y tan es así, que el soporte documental que aparece en el expediente no señala tales circunstancias; razón por la cual, pues en ese sentido mi representada se aparta de las consideraciones del Despacho. Ahora, en relación con la circunstancia que se le atribuye a la demandante, es que ella a pesar de haber conocido las circunstancias e irregularidades que estaban presentándose con ese proveedor pues la demandante tenía la obligación de informarle al jefe directo de su área y no lo hizo, para tomar las medidas pertinentes dentro del proceso, y es que en este caso hay unos correo electrónicos y en el interrogatorio de parte se le indago por personas que recibieron los mismos y, si se revisa la información y si se tiene en cuenta la información que se dio en el interrogatorio de parte, todas las personas respecto de las cuales la demandante cruzó correos electrónicos, hacían parte del área de compras, del área de operaciones pero ninguna hacia parte del área de Gestión de Calidad en la que prestó servicios la demandante. Ahora, no puede desconocerse que la demandante si tenía injerencia o relación con el proveedor, porque si se revisan los correos electrónicos, a ella le informaban las situaciones, a ella le preguntaban que como iba la situación, entonces si tenía alguna relación dentro de la misma ejecución, razón por la cual inclusive recibía correos y los contestaba en tal sentido; pero no obra prueba alguna acá que permita establecer que la demandante reportó esa situación a sus jefes directos y dentro de su área, y no puede pasarse por alto acá que se recibió la declaración de PATRICIA MARTÍNEZ quien dice haber desempeñado un cargo similar al de la demandante, quien también tuvo la oportunidad de participar en el proceso de FORMATOS DE PROVEEDOR ÚNICO y quien señaló que eran ellas las encargadas de la elaboración del documentos, de allegar los soportes

*para la elección como proveedor único y que, adicionalmente en caso de que se presentara alguna inconsistencia con el proveedor era obligación informarlo tanto al área de compras como a su jefe inmediato; entonces, en tal sentido considera mi representada que si se encontraba, si se encuentra acreditada la justa causa imputada y que la obligación que tuvo la demandante de informar a sus jefes directos fue incumplida en este caso; contrario a lo considerado por el Despacho, aquí a ella no se le endilgo de ninguna manera que hubiese sacado o hubiese obtenido algún beneficio al haber seleccionado ese proveedor, porque eso no está dentro de la carta de terminación del contrato de trabajo. Así mismo, no se ve en cuanto al argumento que señala el Despacho que el proveedor continuo prestando servicios, nótese que esas son circunstancias totalmente ajenas a la finalización del contrato, pero se señaló acá en el interrogatorio de parte, de acuerdo a la información suministrada por la compañía, que desde el año 2017 no presta servicios como proveedor y la finalización del contrato de la demandante fue el 6 de diciembre de 2016, entonces no son circunstancias de que haya seguido prestando servicios el proveedor por tiempo indefinido o que se encuentra activo, sino que en este caso finalizó y es un tema totalmente ajeno a la causal de finalización del contrato que fue no haber reportado la situación al empleador. En esos términos considera mi representada que si se presentó la justa causa en el curso de este proceso, situación pues que se entiende probada como se indicó con los documentos obrantes en el proceso, con las situaciones que se imputaron a la finalización del contrato, con la confesiones que obran en la diligencia de descargos y que se encuentran aportados con la carta de finalización; así mismo considera mi representada pues que no hay lugar en esa medida a la condena por indemnización que impuso el Despacho y de manera subsidiaria, si bien mi representada señala que no comparte las decisiones en cuanto a la configuración de la justa causa, si el HT decide confirmar la decisión de primera instancia, respetuosamente le solicitó realizar la liquidación de la indemnización teniendo en cuenta los montos devengados por la demandante, por considerar que la misma no se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 64 y al pacto. En ese sentido pues, se solicita al HT revocar las condenas impuestas a mi representada en la sentencia de primera instancia...”.*

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

**Apoderado parte actora**, refiere que la demandada a través del recurso de apelación y de los alegatos de conclusión pretende que se revoque la decisión y se absuelva Alpina, insistiendo en la existencia de la justa causa para terminar el contrato de la trabajadora e invoca la valoración de la prueba testimonial de Gilbert Sanabria y cita algunos aspectos de los testimonios decretados y practicados a instancia de la parte actora, obviamente, de manera parcial, pasando por alto varios aspectos, tales como en varios procesos de los que ya ha conocido la Sala tiene que se dan a partir de una “presunta denuncia en la línea ética”, de lo cual jamás se ha presentado prueba alguna, pero que ha sido pilar fundamental en la toma de las decisiones judiciales, sin que, se haya profundizado en la existencia de tal hecho y se ha aceptado a partir de testimonios decretados en favor de la demandada, quienes además de su dicho, no han aportado sustento adicional. El testimonio de Gilbert Sanabria, el cual fue oportunamente tachado de sospechoso, es evidente el cúmulo de contradicciones en que incurrió como acertadamente lo concluyó la juez y es que en cuanto a la presunta responsabilidad por el tema de reetiquetado, tal situación no sólo fue puesta en conocimiento de su superior jerárquico, sino que además, estuvo pendiente de la resolución del mismo y prueba de ello es el cruce de correos electrónicos con el área de compras, quien finalmente era la encargada de resolver este tipo de situaciones y de William Avendaño quien fungía como Supervisor de Gestión Ambiental, con lo cual queda desvirtuado lo manifestado por el referido testigo Gilbert Sanabria; considerando además que si un proveedor presenta tantas anomalías en la prestación del servicio, como en el caso de Environmental Systems, haya continuado desarrollado actividades como proveedor para Alpina hasta el año 2017, mucho tiempo después del despido de la trabajadora, tal como lo reconoció la representante legal en su interrogatorio de parte; reiteró que la actora sólo se encargaba del análisis técnico de los productos suministrados por el proveedor, que no existe evidencia que haya podido adulterar firmas de otras personas, que la trabajadora no era responsable de las conductas del proveedor. En lo referente al denominado conflicto de intereses, precisó que contrario a lo manifestado por el testigo Gilbert Sanabria, los testimonios de Patricia Martínez, Edgar Guerrero y Javier Alexander Gómez, dieron cuenta que no existía un contrato de exclusividad para el servicio de transporte a través del señor Manuel Malagón y podían acceder a contratar a cualquier persona; que también la declarante Patricia Martínez indicó el trámite para el reembolso, evidenciándose que si el valor registrado superaba el establecido por la empresa, el trámite era rechazado; igualmente, no se acreditó dentro del proceso que la trabajadora hubiese obtenido algún provecho indebido o un detrimento para la empleadora, tal como lo aceptó la representante legal en su interrogatorio; y la vigencia de la política de conflicto de interés fue con posterioridad a la presunta comisión de los hechos endilgados a la actora; lo que permite concluir, sin lugar a duda, al igual que lo hizo la juez, que la demandada no logró acreditar las justas causas invocadas para finalizar el contrato de trabajo, como era su deber hacerlo, muy por el contrario, se pudo demostrar que las actuaciones de la trabajadora siempre

*estuvieron enmarcadas dentro del marco de sus facultades y competencias, potísimas razones para que se disponga por el Honorable Tribunal confirmar la sentencia apelada y condenar en costas.*

**La sociedad demandada**, solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia dentro del presente proceso en los aspectos que le fueron adversos y en su lugar se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Expone que la accionada probó que existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante, considerando que la prueba testimonial rendida en el proceso dio amplia claridad al despacho sobre las conductas desplegadas por la demandante; ya que tiene estipulado en la política de conflicto de interés en su numeral 3.3.1, literal b, que se constituía como conflicto: "...colaborador o familiar de colaborador hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero permanente, con alguna de las siguientes relaciones con un proveedor, cliente o posible participación accionaria mayor al 15%" Familiar de colaborador propietario de Compañía proveedora de servicios para Alpina...", que dicha norma fue incumplida por la actora, al contratar a su primo para la prestación del servicio de transporte; precisó que se estableció que con posterioridad al estar en evidencia la situación se comunicó con la línea de ética para indagar sobre el posible conflicto, pero no hubo un reporte como tal de su parte; es decir que nunca reportó el conflicto de interés, conllevando un claro incumplimiento de la política, la cual fue ampliamente divulgada por la empresa y conocida por los trabajadores, quien además concedió plazo para reportar, como lo expuso la testigo Patricia Martínez.

*Frente al proveedor único, sostiene que la demandante diligenció el formato de proveedor único de ENVIROMENTAL SYSTEMS, que no cuenta con firma del director; la actora no reportó a su jefe directo sobre las irregularidades del proveedor que le fueron a ésta comunicadas, los destinatarios de los correos electrónicos no corresponden al área de gestión de calidad, la irregularidad presentada con dicho proveedor fue reportada a la línea de ética, y éste no continuó prestando servicios desde el 2017; concluyendo que la demandante fue despedida con justa causa en virtud de las normas que regulan las relaciones laborales de mi representada con sus trabajadores, de la cual la señora Adriana Bastidas Leguizamón, suscribió contrato de trabajo y bajo su vigencia vulnero las disposiciones ya señaladas, razón por la cual la condena impuesta solicitamos sea revocada por este Tribunal.*

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

No fue motivo de reparo los siguientes supuestos fácticos: que las partes estuvieron atadas por contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 17 de octubre de 2006 y el 6 de diciembre de 2016, siendo el último cargo desempeñado por la actora el de ANALISTA GESTIÓN DE CALIDAD, devengando como salario básico mensual la suma de \$5.954.200.00; que la desvinculación obedeció a decisión unilateral del empleador, alegando justa causa; como se desprende de la contestación de la demanda (fls. 117 a 143) y; se corrobora con el contrato de trabajo (fls. 145 a 149); con la carta de terminación (fls. 29 a 31 y 161 a 163); con

la liquidación del contrato (fls. 54, 55, 155 y 156); con la certificación laboral (fl. 157); con el ACUMULADOS DE CONCEPTOS POR EMPLEADO (fls. 187 a 192), y; con los pagos a SEGURIDAD SOCIAL (fla. 160), entre otras documentales.

Igualmente, quedó probado que la trabajadora fue citada a descargos “...por el incumplimiento a sus obligaciones laborales, teniendo en cuenta lo reportado a través de la línea ética como un posible conflicto de interés...” (fl. 164), diligencia que se llevó a cabo el 1° de diciembre de 2016 (fls. 35 a 37 y 165 a 168); por consiguiente el debate en esta instancia se centra en determinar, si: (i) existió justa causa para la terminación del contrato de trabajo de la actora como lo alega la apelante o, como lo sostiene la demandante y lo concluyó la juez, la vinculación se tornó en un despido injusto; de ser ello así, (ii) cual es el monto de la respectiva indemnización.

En lo atinente al primer cuestionamiento, en el documento mediante el cual el empleador comunicó a la demandante su decisión de terminarle el contrato de trabajo (fls. 29 a 31 y 161 a 163), se relata lo siguiente:

*“...La presente tiene por objeto comunicar a usted que **ALPINA S.A**, después de un cuidadoso proceso de investigación, ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo por **JUSTA CAUSA**.*

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo comunicamos a usted que la anterior determinación se ha tomado teniendo en cuenta los siguientes:*

**HECHOS:**

- a. *Usted desempeña actualmente el cargo de Analista de Calidad.*
- b. *Usted tiene pleno conocimiento de la política de conflictos de intereses que tiene la compañía*
- c. *Fruto de una denuncia realizada en la línea ética, se evidencio que usted incumplió dicha política, toda vez que contrato a un familiar para la prestación de un servicios al interior de Alpina, procedimiento del cual nunca informo a su jefe.*
- d. *Adiciona a lo anterior, usted diligencia formato de proveedor único, con la empresa Enviromental Systems, empresa que ha presentado varias inconsistencias en su etiquetado.*

**PRUEBAS:**

1. *Confesión (Descargos)*

*Sus conductas son confesadas en la diligencia de descargos que se adelantó el día primero (01) de diciembre de 2016, confesión que se manifiesta en las respuestas a las preguntas uno (1), tres (3), cuatro (4), doce (12).*

2. *Documentos*

- *Reclamo planta sopó, frente a inconsistencias presentadas con el etiquetado de Enviromental Ltda.*

**DECISION:**

*Una vez revisado el proceso disciplinario hemos concluido que su conducta constituye una falta grave a sus **obligaciones como trabajador**, toda vez que teniendo pleno conocimiento de la **política de conflicto de interés**, usted decide hacer caso omiso al mismo, contratando a un familiar suyo para que prestara transporte a la compañía, proceso que no estaba autorizado por su jefe directo y adicional vulneraba la política de conflicto de interés, política por usted conocida, toda vez que se genera un actuar indebido cuando “toda actuación, transacción o negocio que implique o pueda implicar un beneficio personal para el colaborador, sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, su cónyuge y/o compañero (a) permanente, sus*

*amigos y pueda perjudicar a la empresa Alpina, genera conflicto de intereses”, conducta por usted desplegada a la hora de contratar a un familiar, puntualmente a su primo, lo anterior, agrava la situación, en el entendido en que solo hasta que su jefe se dio cuenta, fruto de una cuenta de cobro, usted dejo de contratar servicios con su familiar, evidenciándose falta de preocupación por el cumplimiento en los lineamientos estipulados por compañía, pues si no hubiese sido este el hallazgo, probablemente se seguiría prestando dicho servicio.*

*Adicional a lo anterior, fruto de una denuncia realizada a la línea ética, se evidenció que usted diligenció formato de proveedor único para el proveedor Enviromental Systems, formato mediante el cual se manifiesta que no existe en el mercado otro proveedor que pudiese prestar el servicio, lo anterior, con la finalidad de que se realizaran todas las compras que se requirieran única y exclusivamente a este proveedor. En concordancia con lo anterior, en el mes de septiembre desde la plata de sopó, se evidencian inconsistencias en el etiquetado de los elementos que provee la empresa Enviromental, errores que ponen en riesgo la confiabilidad del proceso, generando impacto legal a la hora de realizar cualquier tipo de auditoria a la compañía por parte de una entidad externa. Adicional a lo anterior, aun usted sabiendo de los problemas comerciales y legales que se estaban presentando con dicho proveedor, únicamente remite correo al área de compras, teniendo usted como obligación informar a su jefe sobre esta novedad, y de igual forma, al ser usted la responsable del proceso, solicitar la descodificación de dicho proveedor, conductas que en ningún momento fueron desplegadas por usted, sino por el contrario, actualmente se encuentra la relación comercial con dicho proveedor vigente. Lo anterior, pone de manifiesto su falta de compromiso e interés con la compañía, toda vez que aun teniendo conocimiento de fallas en el servicio por parte del proveedor, usted realiza caso omiso y no despliega ninguna acción que protegiera la estabilidad del proceso en la compañía. Lo anterior, agrava la situación, pues tal y como usted manifiesta en descargos, el impacto que genera el recibir productos no etiquetados, situación que se estaba presentando con Enviromental, es de gran magnitud pues el resultado del análisis podría ser impreciso o erróneo.*

*Es así que este tipo de conductas no son permitidas al interior de la compañía, pues vulneran los principios guías por usted conocidos, principalmente el de “actuamos con integridad, coherencia y responsabilidad”, pues no se tuvo conciencia alguna, del impacto que genera a nivel nacional, contar con proveedores que ponen en riesgo los procesos, pudiendo usted informar a su jefe directo, para que se tomaran las medidas respectivas o se suspendiera la prestación de servicio. Lo anterior, ha generado pérdida de la confianza en usted depositada, teniendo en cuenta el conocimiento que usted manifiesta tener, sobre los procesos, productos y servicios que presta el proveedor enviromental (sic).*

*Es por esto que la presente decisión se fundamenta en su falta de compromiso y diligencia en los procesos a su cargo, lo anterior como ya se indicó previamente, basándose en la experiencia que usted manifiesta tener en los productos que ingresan a la compañía por parte de Enviromental Systems, evidenciándose falta de compromiso con las políticas de la compañía fruto del incumplimiento de las instrucciones dadas por la empresa en relación a la forma en cómo se debe adelantar el proceso dentro del cual usted participa.*

*Así las cosas, y teniendo en cuenta la gravedad de su actuar, sustentamos la terminación del contrato de trabajo con justa causa, con fundamento en lo dispuesto en el **numerales 1° y 5° artículo 58, y numeral 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo...**”.*

De lo expuesto en la carta de terminación, se observa que son dos supuestos los que se achaca a la demandante para romper su contrato; (i) el incumplimiento de la POLÍTICA DE CONFLICTO DE INTERÉS, al contratar a un familiar –primo- para que le prestara el servicio de transporte y; (ii) el diligenciar formato de proveedor único con ENVIROMENTAL SYSTEMS, empresa que posteriormente presentó inconsistencias que le fueron comentadas a la accionante y que ésta no reportó a su jefe inmediato.

En la diligencia de descargos, sobre el conflicto de interés, manifestó la accionante “...Si, desde agosto de este año, el área de calidad está realizando unos traslados de muestras aeropuerto – aeropuerto (traslado aeropuerto – planta), para lo cual se contrata a un proveedor de servicio de transporte. Finalizando septiembre, el 29 de septiembre evalué la posibilidad de que un nuevo proveedor de servicio como se maneja otro traslado, del cual no hay necesidad que esté vinculado con la compañía como proveedor y pedí el favor a un familiar que nos ayudara con

esos traslados, el familiar es un primo. Mi familiar hizo los traslados de las muestras que se requerían y cerca del mes siguiente a mediados del mes de octubre de una revisión con mi jefe él me hizo caer en cuenta que podía haber un conflicto de interés, que confirmara con compras y que consultara en la línea ética. Consulte con compras (Arnold) y como es un proveedor externo no requiere vinculación formal a la compañía porque se legaliza por caja menor, y yo me comuniqué con la línea ética, haciendo la pregunta si lo que me había ocurrido era una falta a conflicto de interés, pues yo creía que era hasta primer grado de consanguinidad...”; señalando cuando se le preguntó que por qué omitió su obligación de reportar la situación “...En mi radar tenía que era hasta primer grado de consanguinidad y cuando caí en cuenta del posible conflicto de interés llame a la línea ética, y seguí los pasos determinados por la línea y diligencie el documento que se debía diligenciar para conflicto de intereses, ese mismo día en que llame a la línea ética se terminó el traslado de muestras con mi familiar. Aquí hay muchos proveedores de traslados. Manuel Malagón no es el único servicio...”; situación que ratificó en el interrogatorio de parte; donde además precisó que sobre dicha política la demandada “...hizo una divulgación en algún momento de la política de intereses, en el momento en el que pude evidenciar o bueno caí en cuenta que podía llegar a tener algún tema de conflicto que no lo tenía en ningún momento, yo misma notifique a la línea ética, yo misma llame a la línea ética a comentar que había solicitado unos servicios con un familiar, que era de 4° grado, que yo no tenía la claridad que hasta el 4° grado fuera el tema de conflicto de intereses y yo misma lo reporte a la línea ética...”, pero que ella “...no tenía la claridad del alcance que tenía, yo sabía que eran esposos, cónyuges e hijos pero no que iba hasta el 4° grado de consanguinidad y de hecho en la llamada que hice a la línea ética hice esa precisión; no es mi esposo, ni familiar en primer grado, ni nada por el estilo era primo, yo misma como le estoy diciendo y le reitero yo misma hice esa notificación a la línea ética...”, que el reporte a la línea ética lo hizo cuando se dio cuenta, pero que “...ya me había prestado el servicio en 4 ocasiones, era la 5ª ocasión, igual mi jefe ya había dado las aprobaciones y en este último servicio que contraté, que contrate, que solicité que prestaran Alpina no canceló el valor del servicio, ese valor del servicio lo cancelé yo pues porque todo se hacía después de ejecutado el servicio se pagaba, la persona ya había trasladado las muestras, llegaron a tiempo, de forma adecuada, pues el servicio se efectuó, yo cancelé el servicio y Alpina no lo canceló...”, que “...quiero aclarar que este tipo de servicios urbanos no solo se contrataban acá en Bogotá o en Sopó, sino en cualquier otro destino que nosotros viajábamos, nosotros podíamos, si yo viaja ... a Caloto, tenía la potestad de tomar el servicio con quien considerara pertinente y estuviera disponible, era un tema de tránsito entre el aeropuerto o la terminal o lo que fuere y la planta que uno definía a quien contratar, no había una lista estimada de personas que debieran prestar el servicio...”; que ella buscó a la persona autorizada por la empresa para prestar dicho servicio -MANUEL MALAGON- pero aquel no estaba disponible, entonces acudió a su familiar -primo- porque tenía que trasladar las muestras, que éste cobró el mismo monto que se le pagaba a don MANUEL “...él cobró –aludiendo a don MANUEL- una cantidad específica por

ese servicio, como la suma de \$90 mil, el servicio que se contrató con esta persona adicional se contrató por el mismo monto, fue un tema que el día que lo solicite, que le solicite a don MANUEL, ah bueno, las muestras que se tenían que trasladar tenían que llegar en menos de 48 horas a la planta, mi obligación era garantizar el transporte para que llegaran y la persona que tenía que hacer ese servicio, tenía que durar a veces hasta 3 horas a que le dieran el descargue en el aeropuerto, don MANUEL no estuvo disponible y yo tenía que buscar alguien que las trasladara...” que “...como nos fue bien, el señor se aguantó 3 horas esperando la carga y todo lo demás, continúe haciendo ...solicitando el servicio con esa persona hasta el evento que le comento, costando el mismo valor en ningún momento hubo un cobro adicional para la compañía y como le digo en el último evento lo cancele yo...”.

En el MANUAL CÓDIGO DE CONDUCTA ALPINA, que regía desde el 5 de junio de 2009, se menciona respecto al CONFLICTO DE INTERESES “...Los trabajadores de Alpina, deben evitar cualquier acción o circunstancia que suponga conflicto entre sus intereses personales o familiares y los de la compañía especialmente en todo lo relacionado con las transacciones comerciales que se realizan...” y hace énfasis en que genera conflicto “...Toda situación, transacción o negocio que implique o pueda implicar un beneficio personal para el colaborador, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, su cónyuge y/o compañero (a) permanente, sus amigos y pueda perjudicar a Alpina, genera conflicto de interés...” (fls. 151 y 152); y en la POLÍTICA DE CONFLICTO DE INTERES, vigente desde el 6 de octubre de 2016, según documento allegado en Cd (fl. 144), se precisa que la misma es “...aplicable desde el momento en que el colaborador y/o miembros de Organismos de Gobierno identifica alguna situación que sea o pueda llegar a constituir un conflicto de interés entre él y otro colaborador o tercero catalogado como proveedor, cliente o posible competencia para Alpina...”; definiendo dicha figura -CONFLICTO DE INTERES- como “...Toda situación o evento en que los intereses personales, directos o indirectos de los colaboradores y/o de los miembros de los Organismos de Gobierno, pueden interferir con sus decisiones al cumplir con las responsabilidades propias de su trabajo y/o frente a los intereses de la compañía...”; relacionando como situaciones en las que puede configurarse un conflicto de interés, entre otras “...a) Colaborador trabajando en Alpina con familiar hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero permanente o con quien sostenga una relación sentimental...”; considerando que el colaborador debe declarar el conflicto de interés en las siguientes circunstancias: “...c) A partir del momento en que una persona conoce que existe o que puede existir un conflicto de interés...”, contemplando que “...Cuando exista duda sobre un conflicto de intereses, es responsabilidad del colaborador solicitar aclaración y guía de actuación, a su Jefe Inmediato, al área de Talento o a través de la Línea Ética...” y; previendo en el numeral 3.6 sobre el incumplimiento de dicha política “...a) La presente Política de

*Conflictos de Interés se entiende incorporada al contrato de trabajo de todos los colaboradores de la Compañía; entendiéndose que las sanciones contempladas en el reglamento interno de trabajo de Alpina se aplicarán a las infracciones de los deberes contemplados en esta Política, de conformidad con lo establecido en la regulación laboral vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse del incumplimiento de las normas...".* A su vez, el artículo 55 del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, contempla las faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa, señalando en el literal e) del mismo "...El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el CODIGO DE CONDUCTA EMPRESARIAL DE ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A...." (fl. 217).

En esas condiciones, corresponde dilucidar si la anotada circunstancia, en los términos reconocidos, constituye motivo para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa. La propia empresa sustentó jurídicamente el despido en los numerales 1º y 5º artículo 58, y numeral 6º del artículo 62 del CST.

De los preceptos legales en los que enmarca la decisión la accionada, que establecen como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, en el numeral 6º del artículo 62 del CST, "...Cualquier violación **grave** de los obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos..." (resaltado fuera de texto); se infiere que no es cualquier indisciplina, negligencia, o falta cometida por el trabajador la que origina la terminación del contrato de trabajo con justa causa, sino que esta tienen que ser "grave", es decir que debe tener una entidad y repercusión tal que afecte de manera palmaria las obligaciones o prohibiciones que la ley impone a los trabajadores. Naturalmente, la gravedad debe medirse en relación con las circunstancias específicas en que ocurrió, pues en esta materia es imposible establecer un catálogo de situaciones que sea dable calificar, de antemano, con esa connotación.

En términos generales, el incumplimiento que se le atribuye a la trabajadora está en relación con la inobservancia de "los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según

el orden jerárquico”, y de “...Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios...” (numerales 1° y 5° Art. 58 CST).

De acuerdo con ello, se tiene entonces que efectivamente la trabajadora solicitó en varias ocasiones, a un familiar suyo –primo- el servicio de transporte para el traslado de unas muestras del aeropuerto a la planta de Sopó; lo que ocurrió sin comunicar a la empresa que se encontraba frente a eventual CONFLICTO DE INTERES, consagrado en el MANUAL CÓDIGO DE CONDUCTA ALPINA, que regía en la empresa desde el 5 de junio de 2009 (fls. 150 a 153) y en la POLÍTICA DE CONFLICTO DE INTERES, vigente desde el 6 de octubre de 2016 (Cd, fl. 144); reglas determinadas por la accionada y que fueron divulgadas en su oportunidad, especialmente esta última, como lo admite la actora “...en Alpina se hizo una divulgación en algún momento de la política de intereses...” y lo refiere la deponente PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO, compañera de trabajo de la demandante, al señalar “...cuando yo ingrese no había esa política tan establecida, yo entré en el 2007, no había esa política tan establecida, después empezaron a generar políticas en donde cualquier vínculo que uno tuviera una persona que afectara a la empresa uno no podía tener ese vínculo pues porque uno tenía que decirle a la empresa que había de pronto un vínculo parental o ese tipo de cosas que podía afectar los intereses de los resultados de la empresa...”, “...después si se encargaron de socializarla...”, que para informar a la compañía sobre el eventual conflicto “...dieron un plazo para que llamáramos a la línea ética y dijéramos si teníamos algún vínculo parental o algo así que pudiere influir o que tuviera de pronto temas en la empresa, entonces si nos dieron un plazo para que nosotros pudiéramos decir eso...”; “...dieron un plazo establecido, empezaron a pasar algunas fechas en las que uno tenía que ir a decir si uno tenía algún conflicto, o algún interés o algo diferente que pudiera afectar a la empresa, dieron un plazo y lo pasaron durante varios meses...”; que ella -la testigo- “...a mí me tocó llamar a una extensión a decir que yo tenía una microempresa y dejar como un antecedente que no tenía nada que ver con lácteos, era una empresa de cosméticos; entonces me toco llamar a decir que tenía microempresa, entonces yo llame en su momento y dije tengo una micro empresa de cosméticos quiero saber si eso genera algún problema con la compañía...”; y que “...había una extensión donde uno llamaba y decía vea yo tengo una micro empresa yo no sé si eso está afectando a la compañía...”; reglas cuyo incumplimiento fue calificado por la accionada como grave y constitutivo de justa causa de terminación del contrato, conforme el artículo 55, literal e) del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO; ya que se desconocieron y omitieron lineamientos y políticas establecidas por la empresa, que es lo observado en el presente asunto.

Y es que, lo aquí cuestionado no es el provecho que pudo obtener la actora o su familiar, o si el servicio de transporte podía ser solicitado a cualquier proveedor y no solamente a la persona que tenía dispuesta la empresa para tal efecto -MANUEL MALAGON- como lo indicó GILBERT RODRIGO SANABRIA MORENO; pues como lo relató la actora y los testigos PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO y JAVIER ALEXANDER GÓMEZ RIVERA, se podía hacer uso del servicio de transporte particular o público de acuerdo a las necesidades de quien lo requiriera; lo reprochable a la actora es la falta de lealtad, fidelidad y la omisión a su deber de comunicar a la empresa la situación presentada, como estaba establecido por la compañía; recuérdese que conforme el artículo 55 del CST el contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, principio que debe regir las relaciones obrero patronales; téngase en cuenta que la accionada implementó mecanismos para facilitar a sus colaboradores le informaran sobre alguna situación que pudiese ser constitutiva de conflicto de interés y concedió término para ello, determinando también que en caso de duda, sus colaboradores se podían comunicar a la línea ética para tener orientación al respecto, como igualmente lo sostuvo el testigo SANABRIA MORENO; sin embargo la actora paso por alto dicha situación, pues si como lo señaló “...En mi radar tenía que era hasta primer grado de consanguinidad...”, por lo que no sabía que esa circunstancia se extendía hasta cobijar por el grado de consanguinidad a su pariente, ha debido hacer la consulta respectiva, como lo posibilitaba la empresa y antes de haberse materializado el servicio; no obstante, procedió a llamar, consultar y poner en conocimiento el conflicto que se presentaba, solo hasta que su jefe inmediato evidenció tal situación al verificar una factura de pago y luego de haber obtenido la actora de su familiar, en varios ocasiones el servicio de transporte.

Ahora, la circunstancia que el primo de la accionante no tuviere documento alguno establecido con Alpina para prestar servicios, no liberaba a la demandante de el deber de informar la situación presentada, pues al transportar elementos o muestras de la demandada, se estaba generando un servicio para ésta, que conllevaba un beneficio para quien los prestaba; téngase en cuenta que materialmente en algunas oportunidades el costo del servicio superaba el que admitió la demandante y el testigo GILBERT RODRIGO SANABRIA MORENO tenía

establecida la empresa para el traslado de muestras, que era de \$90.000.00, pues en los servicios de 20/10/2016, se cobró \$100.000 (fl. 51), en el de 01/11/2016 la suma de \$110.000 (fl. 152) y, en el del 21/11/2016 el valor de \$190.000, aclarando que corresponde a 2 viajes y que “...El primero se incrementa en 10000 con respecto al valor habitual debido a la espera de 2 horas en aeropuerto por demora en el vuelo de llegada de las muestras...” (fl. 53).

Respecto al otro supuesto fáctico que se reprocha, esto es el haber diligenciado “... formato de proveedor único con la empresa *Enviromental Systems*, empresa que ha presentado varias inconsistencia en su etiquetado...”; se observa que la *misión* del cargo de la actora –ANALISTA DE ASEGURAMIENTO CALIDAD- era “...Controlar eficientemente el cumplimiento de los estándares físico químicos y microbiológicos durante todas las etapas del proceso de fabricación, desde la recepción de la materia prima e insumos que ingresan a planta según los IFES y HCM, para garantizar la calidad tanto del producto terminado así como de cada uno de los insumos...” (fl. 184 a 186); para lo cual según sus funciones debía “...evaluar el producto que algunos proveedores podían suministrar a la compañía y darle el aval técnico, para que se continuara el proceso de compra, negociación, contrato, o lo que la compañía definiera...”; siendo su actividad “...yo lo único que revisaba era este producto, revíselo si cumple lo que ud. necesita, deme su opinión técnica y devolver el concepto, esa era mi función desde la parte técnica...”; precisando en el interrogatorio que para definir a un proveedor como único “...nosotros dábamos el aval en la parte técnica, firmábamos en la zona de aval de parte técnica, dando el concepto positivo digámoslo así para el producto y lo que nos estaban suministrando, ese formato debía ser diligenciado de igual forma por el responsable de compras que gestionaba el contrato, que hacía la negociación y que cerraba el negocio con la compañía...”, que “...nosotras hacíamos el aval del producto, fuera yo o fueran mis compañeras cada una en su línea, dábamos en concepto en la reunión que hacíamos con compras, se les decía funciona o no funciona, cumplen estos requisitos o lo que necesitamos, compras continuaba la revisión con los proveedores, revisaba costos, revisaba documentos de los proveedores y cuando se firmaba o se definía que era un proveedor único ellos llenaban la información ahí consignada y se acercaban a nosotros para firmar en la parte responsable técnica y ellos cerraban firmando la parte de compras y cerrando el expediente en el archivo correspondiente...”; porque “...nosotros uno, no llamábamos a licitar, no sabíamos que proveedores estaban disponibles para la licitación, solamente hasta que allegaban los documentos a compras y que ellos revisaban, nos invitaban a nosotros a participar para hacer la revisión de la parte técnica, nosotros respondíamos el concepto y ellos continuaban con el proceso de selección del proveedor, ya fuera entra varios proponentes o si es único, como único...”; que la firma *ENVIROMENTAL SYSTEMS* se eligió como proveedor único porque “...Alpina maneja muchos equipos que son muy delicados,

*demasiado delicados y cuando Alpina compra el equipo de una marca específica, los consumibles y las demás cosas que van a asociarse al equipo deben ser del proveedor o de la marca que se está adquiriendo, en este caso para el caso de análisis de aguas que fue o es la marca Madimetal que nos suministraba, nosotros teníamos el equipo de la marca que el proveedor suministraba, al ya tener el equipo uno debe comprar los consumibles de esa marca y el Colombia en ese momento, ellos eran los únicos distribuidores de esa marca, al ser los únicos se convierte automáticamente en un proveedor único, no sé si vale la aclaración, es cuando se compra un carro, si yo compro un carro Renault debo comprar repuestos Renault y si tengo varios referentes de la marca Renault, ya compras define quien le da el mejor costo, pero si no hay más sino uno compras autoriza y se hace toda la ruta para firmar el proveedor único, en este caso puntual este proveedor era el único que suministraba esos consumibles y por eso compras continuo el proceso para firmar el tema de formato único...”.*

La representante legal de la accionada, indicó que para definir en la compañía un proveedor único *“...tengo entendido es que para efectos de que el fuera el proveedor único intervino el área de compras, el área solicitante y también el área jurídica ya respecto al tema contractual; en el tema del área solicitante para efectos del proveedor ellos son los que justifican la existencia del proveedor único, entonces en este caso ella fue quien elaboró y justificó la razón por la cual se necesitaba ese proveedor único...”*; que la firma ENVIROMENTAL SYSTEMS comenzó su vínculo como proveedor de la demandada *“...se inició o se creó como proveedor si no estoy mal en el año 2015...”*, que ALPINA conocía que era proveedor único *“...para el momento en que empieza a suministrar productos, así se estableció porque eso se certificó y se allegó con el formato de proveedor único para ese tipo de servicio...”*; que era el único que le suministraba la marca WATER ID; que el inconveniente o situación presentada con dicha firma fue *“...hay se presentaron dos situaciones y es que en su momento no llegaban a tiempo los productos que se necesitaban, al interior de la compañía se guardan un inventario y unas existencias para efectos de que si se llega a necesitar algún producto internamente, inicialmente tuvieron algunos temas relacionados con que no estaban llegando a tiempo y puntualmente los productos que se necesitaban y luego se presentó una situación que se informó a través de la línea ética relacionada con el re etiquetado de unos productos que ellos le suministraban a la compañía...”*; y que la actora *“...en el caso de ADRIANA hubo inconvenientes con un tema de re etiquetado y lo que se tiene conocimiento es que eso fue puesto en conocimiento de ella, ella lo direcciona a compras pero ella nunca informa la situación a sus superiores jerárquicos la situación no fue puesta en conocimiento de ellos para tomar por parte de ellos las medidas pertinentes tendientes a evitar circunstancias o riesgos de carácter legal para la compañía...”*.

La testigo PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO, quien dijo haber laborado para la demandada y haber sido compañera de trabajo de la demandante durante 10

años, precisó que era par de ésta ya que “...nosotras éramos analistas, yo era analista de diseño higiénico y ella era analista química...” del área de “...gestión de calidad...”, que dentro de sus funciones al igual que las de la accionante estaba la de dar aval o concepto técnico; que el trámite para definir a un *proveedor único* “...si yo lo hice una vez, era cuando solamente había un proveedor y que ofrecía un producto, en mi caso fue un fibroscopio que aquí en Colombia en su momento no lo había sino solamente lo vendía una compañía, entonces lo que hizo compras fue mandarle, enviarme el formato único yo lo diligencie, di mi concepto técnico lo firme y volví y se lo devolví a compras y, ellos ya terminaban de hacer todo el proceso...”, que dicho concepto lo soportó documentalmente “...anexé fichas técnicas, yo siempre buscaba en internet que otros proveedores podían darme eso y siempre les mostraba a los de compras no encuentro otro proveedor que pueda darnos estas funciones de este equipo, igual yo era totalmente abierta que si ellos podían encontrar otro proveedor yo esperaba, pero pues si soportaba todo técnicamente, con fichas técnicas, me metía a internet a buscar si encontraba equipos y les mandaba soportado eso...”; que el formato correspondiente debía ir con la firma de su jefe inmediato, es decir “...el superior avalaba, a ver compras me lo pasaba yo le daba el concepto técnico y firmaba y se lo devolvía a compras...”; precisó que el área de compras le remitía el formato respectivo “...para que diera mi concepto técnico del porque tenía que ser ese equipo, entonces yo anexaba todo, ficha técnica, por qué, que era lo que hacía el equipo, y se lo devolvía a compras y ellos ya terminaban de hacer todo el proceso...”, constatando compras que se trataba de único proveedor.

Al proceso se allegó FORMATO PROVEEDOR UNICO de ENVIROMENTAL SYSTEMS LTDA., para “...tipo de Compra: Técnicas...”, “...Área solicitante: Aseguramiento de calidad...”, “...Descripción del bien o servicio a negociar: VIGENCIA DE ACUERDO JULIO 2016 – DICIEMBRE 2016. Compra de artículos de laboratorios marca WATER ID (representación exclusiva) a nivel nacional...”, “...Justificación selección proveedor Único: EL PROVEEDOR ES EL REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO PARA COLOMBIA DE LA MARCA WATER ID. SE ADJUNTO CARTA DE REPRESENTACIÓN...”; documento que aparece “...Elaborado por: Firma: (tiene una firma).- ...Nombre: Adriana Bastidas – Cargo: analista Gestión de Calidad y Asuntos Ambientales...” “...Aprobado por: Firma: (tiene una firma p/p).- Nombre: Mario Muñoz Bernal.- Cargo: Director Gestión Calidad y Asuntos Ambientales...” y “...Revisado por: Firma: (sin firma).- Nombre: Arnold Gongora.- Cargo: Coordinador compras técnicas .- Aprobado por: Firma (sin firma).- Nombre: Luis Fernando Figueroa.- Cargo: Director compras...” (fl. 181); relación que contiene los elementos o KIT a comprar, cantidad, valor unitario y valor total (fl. 182), y constancia de WATER – I.D. WATER TESTING EQUIPMENT, de 27 de enero de 2016, en el que se indica que

*“...la Firma Enviromental Systems SAS., ... es distribuidor autorizado exclusivo de la línea de productos comercializados para Water – I.D..- Como tal está autorizada a promover todos los productos, obtener órdenes de compra y obtener los servicios necesarios en nombre de Water – I.D., en todo el territorio Colombiano.- Es de resaltas que nuestra compañía ofrece productos de excelente calidad y totalmente garantizados...” (fl. 183).*

De los anteriores medios de pruebas, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), se observa que la accionante justificó documentalmente la circunstancia de definir a ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS como único proveedor autorizado en todo el territorio Nacional de los productos que ofrecía WATER-I.D. WATER TESTING EQUIPMENT, como lo certificó el Gerente General de ésta última en su oportunidad (fl. 183), siendo esa su labor, pues realizó la gestión que le competía frente a la definición del proveedor, por lo que no se advierte incumplimiento de las obligaciones de la trabajadora al respecto; recuérdese que dicho trámite también estaba ligado a la actividad que desplegara el área de compras quien verificaba que fuere o no proveedor único y *“...terminaban de hacer todo el proceso...”* como lo expuso la testigo PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO; además, la accionada no acreditó que habían otras empresas o firmas en el país, que suministraban los mismos elementos y productos que ésta ofrecía por tanto, con la decisión de la actora lo que pretendía era favorecer al aludido proveedor, que es lo que se da a entender considera la demandada, según lo interrogado en diligencia de descargos (fls.24 a 27).

Ahora, la circunstancia que dicha firma -ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS- hubiere presentado incumplimiento de lo pactado con la accionada, no era una situación que se le pudiese endilgar a la trabajadora por el hecho de haberla definido como “proveedor único”; nótese que respecto al re etiquetado que presentaban los productos suministrado por aquella, situación que fue puesta en conocimiento de la empresa a través de la línea ética, conforme se señala en los descargos, la demandante en esa diligencia expuso *“...El área de sopo ambiental me comento bajo e-mail la situación prestada (sic) con un lote (un fin de semana), me comunicaron la comunicación y como es de entrega de suministros, yo le comente a compras para que tomara las decisiones pertinentes. Creo que me comunique con Luis Alejandro Vélez o Oscar Matallana, yo tengo el e-mail. Tanto así que enviromental me envía un e-mail a mí con los soportes de importación, y pues se los reenvió a*

compras. (debe estar en cadena)...” (fls. 24 a 27), evidenciándose correos electrónicos al respecto, pues aparece correo de 15 de septiembre de 2016, que dirigió la actora a ARNOLD ANDRES GONGORA GUZMAN, quien a decir de la representante legal de la accionada “...en este momento no sé si se encuentra vinculado, pero si sabía qué hacía parte del departamento de compras...”; con asunto “...RV. Reactivos Water ID...”, - Datos adjuntos: “...DQO 150 pdf; DQO 15000. pdf; PrimeLab 1.0 Water ID pdf, PD-PI4242687 pdf...”, señalando “...Hola Arnold.- Del reclamo realizado a Enviromental, frente a las inconsistencias mencionadas por Ambiental Sopó, adjunto la respuesta emitida por ellos. Solicité a ambiental Sopó cruzar la respuesta presentada con la evidetica (material en planta) e indicarnos el estado de la reclamación...” (fl. 38); en correo de 16 de septiembre de 2016, la actora señala a Arnald Andrés Góngora Guzmán, Luis Alejandro Vélez Olaya, con Asunto: “...Fwd. Solicitud Certificados de Análisis COD Water ID...”, Datos adjuntos: “...COA- COD- 1500 PDL; PD-PI4242687 pdf...”, “...Arnoldo y Alejo.- Enviromental continua enviando soportes de su proceso de compra, como aclaración de la inconsistencia presentada la semana pasada.- En qué va este proceso...” (fl. 40); correo de 22 de octubre de 2016, donde la actora le solicita a Ana Patricia Porras Reyes, Claudia Isabel Contreras Rozo, William José Avendaño Guerrero “...Quisiera conocer el estado de este reclamo de servicio. GRACIAS...” (fl. 42) y; el 25 de octubre de 2016 la accionante le indica a Ana Patricia Porras Reyes, William José Avendaño Guerrero, Oscar José Sarmiento Méndez, sobre “...entrega Pedidos...” “...Hola chicos... Como vamos a proceder con respecto a este proveedor. Anita, se realizó reunión con el proveedor por las situaciones presentadas anteriormente, no he recibido retroalimentación al respecto!!!!!!!!!!!!...” (fl. 46) y; la representante legal, admitió que la actora había informado al área de compras tal situación, “...en el caso de ADRIANA hubo inconvenientes con un tema de re etiquetado y lo que se tiene conocimiento es que eso fue puesto en conocimiento de ella, ella lo direcciona a compras, pero ella nunca informa la situación a sus superiores jerárquicos, la situación no fue puesta en conocimiento de ellos para tomar por parte de ellos las medidas pertinentes tendientes a evitar circunstancias o riesgos de carácter legal para la compañía...”; y aunque no lo puso en conocimiento de “...su superior jerárquico...”, tal situación no impedía que se hubieren tomado “...las medidas pertinentes a evitar circunstancias o riesgos de carácter legal para la compañía...”, pues el área de compras, a quien se repite a actora comunicó la situación, también estaba llamada a tomar los correctivos necesarios.

Aunado a lo anterior, no se demostró que dentro del protocolo definido por la compañía para cuando se presentaban inconsistencia con los proveedores, fuera

indispensable comunicar tal situación al jefe inmediato; pues conforme la actora *“...mi responsabilidad dentro del proceso de compras como así lo notificaba la compañía, es que todos los casos que tuvieran que ver con proveedores se notificaban a compras y yo cumplí el procedimiento notificándole a compras, en ningún momento decía el protocolo que yo tenía que notificarle primero o después a mi jefe, el conducto regular era a compras y de hecho lo deje en manos de ellos para que ellos hicieran el seguimiento correspondiente...”*; reiterándose que la demandada admitió que la actora puso en conocimiento del área de compras la anomalía presentada con el aludido proveedor.

Así, aunque no se logró determinar el incumplimiento endilgado a la actora frente al segundo supuesto invocado como causal de terminación del contrato esto es *“...usted diligencia formato de proveedor único, con la empresa Envromental Systems, empras que ha presentado varios inconsistencia en su etiquetado...”*; se tiene que con la demostración como justa causa de alguno de los hechos imputados al trabajador con tal calidad dentro de la carta de despido, es suficiente para tener por legítima la conducta del empleador, como lo ha reiterado la jurisprudencia y; que es lo que sucede en el presente caso, pues se evidenció el incumplimiento de la actora frente a la política de conflicto de interés que le fuera endilgado.

Por consiguiente, se colige que el despido del cual fue objeto la demandante, se originó en conducta de ésta que configura justa causa para el efecto, que se enmarcan dentro de la causal contenida en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 que subrogó el Art. 62 del C. S. T., numeral 6, en concordancia con el numeral 1° del Artículo 58 *Ibíd*em y el literal e) del artículo 55 del RIT.

Agotado el temario objeto de apelación, se revocará la decisión de instancia, que arribó a conclusión diferente; sin condena en costas el recurso de apelación como quiera que no hubo réplica del mismo, las de primer grado a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

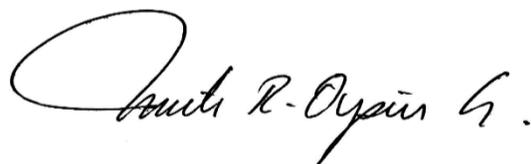
**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 5 de diciembre de 2019; dentro del proceso ordinario promovido por **ADRIANA BASTIDAS LEGUIZAMON** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, que declaró que la accionada incurrió en despido sin justa causa y la condenó a pagar a la demandante la suma indicada por indemnización respectiva; para en su lugar declarar que la desvinculación de la demandante se dio por justa causa y en consecuencia **ABSOLVER** a la demandada de todas las súplicas de la demanda; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primer grado a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA